

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES X

Caracas, jueves 29 de julio de 2010

Nº 5.991 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Especial de Liquidación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES).

Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO

PRIMERO. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendido éste como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio y la tercerización como sistemas contrarios a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.

SEGUNDO. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Artículo 2. Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, a los efectos de la presente Ley, queda afectado el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación de uso agrícola. Dicha afectación queda sujeta al siguiente régimen:

1. **Tierras pertenecientes al Instituto Nacional de Tierras (INTI):** Serán sometidas a un promedio de ocupación y al estudio, atendiendo a un conjunto de factores determinantes tales como:
 - a. Plan Nacional de Producción Agroalimentaria.
 - b. Capacidad de trabajo del usuario.
 - c. Densidad de población local apta para el trabajo agrario.
 - d. Condiciones agrológicas de la tierra.
 - e. Rubros preferenciales de producción.
 - f. Extensión general de tierras existentes en la zona sujeta al promedio de ocupación.
 - g. Áreas de reserva y protección de recursos naturales necesarias en la zona.
 - h. Condiciones de infraestructura existente.
 - i. Riesgos previsibles en la zona.
 - j. Los demás parámetros técnicos para el establecimiento del promedio de ocupación que se desarrollen en el Reglamento de la presente Ley y en otros instrumentos normativos.

2. **Tierras propiedad de la República:** Quedan sujetas al mismo régimen establecido para las tierras propiedad del Instituto Nacional de Tierras (INTI).

3. **Tierras baldías:** Serán objeto de planes especiales de desarrollo socio-económico dentro de un esquema efectivo de producción, garantizando la biodiversidad de los recursos existentes.

4. **Tierras baldías en jurisdicción de los estados y municipios:** Su administración por parte de los entes correspondientes, queda sometida al régimen de la presente Ley.

Corresponde a los estados y municipios el establecimiento de la seguridad agroalimentaria de su respectiva jurisdicción en coordinación con los planes nacionales.

A los efectos de planificar el uso de las tierras cuya administración les corresponda, se tomará como base las necesidades agroalimentarias de los centros urbanos cercanos, considerando su población actual y la necesidad progresiva de sustento de las generaciones futuras. En la elaboración de dichos planes, los estados y los municipios asegurarán la producción básica de los rubros alimenticios fundamentales.

En caso de que las tierras rurales de un estado o municipio, por razones agrológicas, carezcan de condiciones para producir los rubros básicos para la seguridad agroalimentaria de las poblaciones que se hallen bajo su jurisdicción, se establecerá un acuerdo de intercambio y distribución con otros municipios o estados, por medio de sus órganos competentes.

Cuando los estados o municipios incumplan con el mandato previsto en este artículo, el Ejecutivo Nacional asumirá su cumplimiento.

5. **Tierras privadas:** Quedan sujetas al cumplimiento de la función social de la seguridad agroalimentaria de la Nación. En tal sentido, deben someter su actividad a las necesidades de producción de rubros alimentarios de acuerdo con los planes de seguridad agroalimentaria establecidos por el Ejecutivo Nacional.

TERCERO: Se modifica el artículo 4, en la forma siguiente:

Artículo 4. Las organizaciones colectivas económicas para la producción agrícola se establecerán teniendo como base los principios de mutua cooperación y solidaridad, privilegiando el sistema colectivo, cooperativo, comunitario, consejos de campesinos y campesinas, consejos comunales y cualquier otro tipo de organización colectiva. En tal sentido, se estructurará el fondo colectivo mediante la organización y destinación de bienes productivos, la organización de personas para el trabajo colectivo y el desarrollo del poder autogestionario de los mismos.

CUARTO: Se modifica el artículo 5, en la forma siguiente:

Artículo 5. Las actividades agrarias de mecanización, recolección, transporte, transformación, distribución e intercambio de productos agrícolas, se establecerán en forma autogestionaria y cogestionaria a través de consejos comunales, consejos de campesinos y campesinas, organizaciones cooperativas, comunas y cualquier otro tipo de organización colectiva.

QUINTO: Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

Artículo 7. A los efectos de la presente Ley, se entiende por latifundio toda aquella extensión de tierras que supere el promedio de ocupación de la región o no alcance un rendimiento idóneo del ochenta por ciento (80%). El rendimiento idóneo responderá a la vocación de uso agrícola de la tierra y su capacidad de uso agroproductivo, de acuerdo a planes y políticas del Ejecutivo Nacional, en el marco de un régimen que favorezca el bien común y a la función social.

Asimismo, a los efectos de la presente Ley, se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él.

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE ASIGNACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES DERIVADAS
DE MINAS E HIDROCARBUROS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos, en beneficio de las entidades políticas territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, numeral 16, de la Constitución de la República.

Los recursos que tengan el carácter de asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos formarán parte de los ingresos del Fondo de Compensación Interterritorial, que son administrados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, como órgano facultado para esto.

Cálculo de las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos

Artículo 2. Para el cálculo de las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos se procederá de la siguiente forma:

1. Del monto total de los ingresos fiscales recaudados durante el respectivo ejercicio presupuestario, por concepto de tributos y regalías contemplado en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Minas, se deducirá el monto correspondiente por concepto de situado constitucional.
2. Del monto resultante según el numeral anterior, se constituirá un apartado presupuestario equivalente a un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%) de dicho monto, correspondiente a asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos. Este monto discriminará la cantidad proveniente por el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Minas y la cantidad proveniente por Ley Orgánica de Hidrocarburos.
3. Las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos se distribuirán en beneficio de las entidades políticas territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, en la forma que señala la presente Ley y tal como lo determine el Fondo de Compensación Interterritorial.

El monto por concepto de asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos será aprobado por la Asamblea Nacional tomando en cuenta la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional.

Inversión de las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos

Artículo 3. Las entidades políticas territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, deberán invertir las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos según lo establecido en la presente Ley, en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, sus reglamentos, y en los actos dictados al efecto por dicho Consejo.

Los recursos asignados a cada una de las entidades políticas territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, se destinarán al financiamiento de proyectos seleccionados y aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Consejo Federal de Gobierno, sus reglamentos, y en los actos dictados al efecto por dicho Consejo.

Inversión conjunta entre dos o más entes

Artículo 4. Las entidades políticas territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular podrán celebrar convenios especiales entre ellos, con el objeto de aprovechar en obras o servicios de interés común, de manera conjunta, los recursos que le fueren asignados por concepto de asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos.

TÍTULO II
DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES
ECONÓMICAS ESPECIALES

Asignaciones provenientes de la Ley de Orgánica de Hidrocarburos

Artículo 5. Del monto total de recursos por concepto de asignaciones económicas especiales provenientes de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, determinado conforme al artículo 2 de la presente Ley, se deducirá una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de dicho monto, a partir del cual se constituirá un apartado presupuestario con el cual se efectuará una asignación adicional para las entidades políticas territoriales en cuyo territorio se realicen procesos de refinación de hidrocarburos y procesos petroquímicos.

Estos recursos se consolidarán en un único monto y se distribuirán de acuerdo con la proporción de volúmenes de crudo refinados en cada estado, en el ejercicio fiscal anterior.

Del monto resultante, luego de efectuada la deducción a que refiere el encabezado del presente artículo, se destinará el setenta por ciento (70%) a los estados en cuyo territorio se encuentran situados yacimientos de hidrocarburos, y el treinta por ciento (30%) restante será distribuido entre aquellos estados en cuyo territorio no existen dichos yacimientos.

Asignaciones provenientes del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas

Artículo 6. El monto determinado por concepto de asignaciones económicas especiales, proveniente del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, conforme al artículo 2 de la presente Ley, se distribuirá proporcionalmente entre los estados en cuyos territorios se encuentren situados yacimientos mineros, sobre la base de los niveles de producción que se generen en cada estado.

Distribución entre entidades y organizaciones de base del Poder Popular

Artículo 7. A fin de determinar los porcentajes de distribución de las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos para las entidades políticas territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno aplicará el Índice Relativo de Desarrollo (IRD), tomando como base las variables necesarias que permitan determinar los desequilibrios territoriales a través de estadísticas suministradas por los órganos y entes competentes a requerimiento de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

El cálculo del Índice Relativo de Desarrollo (IRD) será efectuado por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, con base en las variables que considere conveniente, entre las cuales se considerarán el Índice de Desarrollo Humano (IDH), el ingreso per cápita, el índice de pobreza y el esfuerzo tributario relativo.

Criterios de distribución

Artículo 8. Las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos, se distribuirán entre las entidades políticas territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, con base en los porcentajes y criterios establecidos por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, atendiendo a mecanismos que garanticen la superación de las diferencias y desventajas entre las distintas entidades políticas territoriales y aseguren la compensación de éstas.

Distribución de créditos adicionales

Artículo 9. Cuando las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos tengan por origen créditos adicionales aportados como remanentes, no programados, ni presupuestados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, serán distribuidas de la siguiente manera:

1. Treinta por ciento (30%) para los estados.
2. Veinte por ciento (20%) para los municipios.
3. Cincuenta por ciento (50%) para las organizaciones de base del Poder Popular.

TÍTULO III
DEL DESTINO DE LAS ASIGNACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES

Proyectos a ser financiados

Artículo 10. Las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos atribuidas a las entidades políticas territoriales y a las organizaciones de base del Poder Popular, se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en proyectos aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Dichos proyectos deberán formularse conforme a los lineamientos y políticas de la Comisión Central de Planificación y del Consejo Federal de Gobierno.

Coordinación regional y local

Artículo 11. Las entidades territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, coordinarán respectivamente con sus Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, con los Consejos Locales de Planificación Pública o con los Consejos Comunales, las inversiones derivadas de la aplicación de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, numeral 6, de la Constitución de la República.

A tales efectos, las entidades territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular deberán someter a la consideración de sus respectivos Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, con los Consejos Locales de Planificación Pública, o con los Consejos Comunales, el destino que propongan darle curso a los recursos provenientes de esta Ley.

Posteriormente, el Gobernador o Gobernadora, el Alcalde o Alcaldesa, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital y el Alcalde o Alcaldesa del Distrito del Alto Apure, incorporarán la propuesta aprobada en el respectivo proyecto de ley u ordenanza de presupuesto o de crédito adicional, que deba someter a la consideración del Consejo Legislativo Regional o Concejo Municipal, del Cabildo Metropolitano o del Cabildo Distrital, según corresponda.

Funcionarios o funcionarias responsables de la presentación y ejecución de proyectos

Artículo 12. El Gobernador o Gobernadora de cada estado, el Alcalde o Alcaldesa de cada municipio, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, el Alcalde o Alcaldesa del Distrito del Alto Apure y los representantes de las organizaciones de base del Poder Popular, tendrán a su cargo la presentación de los proyectos en las Unidades Receptoras Estadales (URE), así como la responsabilidad por la ejecución de los mismos, si estos fueren aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, así como en su reglamento.

Ejecución excepcional por el Poder Público Nacional

Artículo 13. Excepcionalmente, los proyectos aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno podrán ser ejecutados por órganos o entes del Poder Público Nacional, pero dicha circunstancia deberá ser expuesta al presentar el proyecto y deberá contar con la autorización expresa de dicha Secretaría.

Cuando se acuerde la ejecución del programa o proyecto a través de algún órgano o ente del Poder Público Nacional, deberá suscribirse la encomienda convenida respectiva, debiendo hacerse la previsión correspondiente en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, respecto del aporte del Ejecutivo Nacional.

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, en la oportunidad de presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, entregará como anexos los programas de inversión y convenios que deban ejecutarse conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Reasignación de la ejecución de proyectos

Artículo 14. La ejecución de los proyectos aprobados a los gobiernos estadales, municipales y las organizaciones de base del Poder Popular podrán ser reasignadas excepcionalmente a algún ente u organización distinto al cual se le hubiere aprobado originalmente, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. El ente u organización no hubiere iniciado la ejecución del proyecto transcurridos treinta días desde la fecha en que los recursos estén disponibles;
2. Incapacidad manifiesta y evidente para la ejecución del proyecto por parte del ente u organización solicitante;
3. Retrasos en la ejecución de las obras o acciones que el proyecto requiere de acuerdo al cronograma de ejecución aprobado, o;
4. Cualquiera otra situación que, a juicio de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, atente contra la concreción del proyecto y el disfrute de las ventajas que el proyecto represente para la población a la que estaba destinado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Lo previsto en la presente Ley se aplicará a partir de la formulación presupuestaria correspondiente al ejercicio fiscal 2011.

La ejecución de recursos con cargo a la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos, para lo que resta del ejercicio fiscal 2010, serán transferidos por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, según las alícuotas ya previamente establecidas, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010 y según la programación de pagos correspondiente.

Segunda. Las situaciones no previstas en la presente Ley serán resueltas por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5824 Extraordinario, de fecha 13 de octubre de 2006.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos otorgadas a las entidades político territoriales se considerarán ingresos ordinarios para gastos de inversión en los proyectos.

El cálculo de las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos no podrá en ningún caso, disminuir el monto a distribuir entre los

estados, los municipios, el Distrito Capital y el Distrito del Alto Apure, por concepto de situado constitucional o municipal, debiendo establecerse la partida correspondiente en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente a cada año.

Segunda. Los recursos provenientes de la aplicación de la presente Ley, solicitados por las entidades político territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, se transferirán mediante la apertura de fideicomisos en la banca pública, previa aprobación del respectivo proyecto por parte de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Tercera. Los gobernadores o gobernadoras, los alcaldes o alcaldesas, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, el Alcalde o Alcaldesa del Distrito del Alto Apure y los representantes de las organizaciones de base del Poder Popular deberán informar a la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), a los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, a los Consejos Locales de Planificación Pública y a los Consejos Comunales, sobre la ejecución de los proyectos financiados con los recursos provenientes de la aplicación de la presente Ley.

Los organismos controladores competentes velarán por el correcto manejo de las asignaciones económicas especiales.

La información estadística sobre los recursos asignados y ejecutados por las entidades político territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular debe ser enviada trimestralmente a la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

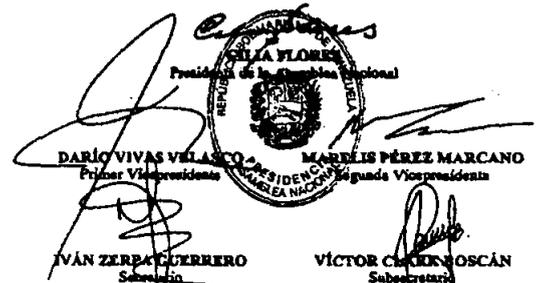
Cuarta. A los fines de salvaguardar los intereses de la ciudadanía, promover la participación, el seguimiento y control social de las políticas públicas por parte del pueblo venezolano, las entidades político territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular deberán mantener informadas a las comunidades organizadas.

Asimismo, las gobernaciones y alcaldías deberán incluir la desagregación hasta el nivel parroquial de los programas y proyectos a financiar con la presente Ley, así como publicar en los respectivos medios de comunicación regionales y alternativos, los programas y proyectos aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Quinta. Las asignaciones económicas especiales de los estados, los municipios, del Distrito Capital, del Distrito del Alto Apure y de los Consejos Comunales quedarán incluidas en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente a cada año.

Sexta. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



ELIA FLORES
Presidenta del Consejo Federal de Gobierno

DARÍO VIVAS VILASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERBA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CARLOS OSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)	MARIA ISABELLA GODOY PEÑA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)	TARECK EL AISSAMI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	NICOLAS MADURO MOROS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)	RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas (L.S.)	JORGE GIORDANI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	CARLOS JOSE MATA FIGUEROA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	RICHARD SAMUEL CANAN	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)	JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	EDGARDO RAMIREZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	NANCY PEREZ SIERRA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica (L.S.)	ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	EUGENIA SADER CASTELLANOS	Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS		
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones (L.S.)	FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA		
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA		

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia.